

Recurso 58/2015**Resolución 263/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de julio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOEX SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, S.L.**, contra la Resolución de adjudicación, de 22 de diciembre de 2014, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Sevilla relativa al contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral de las instalaciones de detección-extinción de incendios en los edificios pertenecientes a la Diputación de Sevilla*” (Expte. 2014/CONABDIP-00316), promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio se publicó, igualmente, el 21 de agosto de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 203 y el 11 de agosto de 2014 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Diputación Provincial de Sevilla.



El valor estimado del contrato asciende a 560.640,00 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 19 de enero de 2015, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NOEX SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, S.L. (en adelante NOEX) contra la adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Además, la recurrente solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación.

El 11 de marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal el escrito de recurso interpuesto, remitido por el órgano de contratación, acompañado de un informe, listado de las empresas licitadoras a efectos de notificaciones, así como de la copia del expediente de contratación. Posteriormente, tras requerimiento de 13 de marzo de 2105 por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 17 de marzo se recibió documentación adicional.

CUARTO. El 18 de marzo de 2015, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

QUINTO. El 25 de marzo de 2015, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS ANTIFUEGO, S.A. (en adelante, CDAF).

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014 y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de septiembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida al recurrente el 30 de diciembre de 2014, por lo que habiéndose presentado el escrito de recurso en el Registro del órgano de contratación el 19 de enero, el mismo se interpuso dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo suscitada. La recurrente expone que su oferta obtuvo mayor puntuación que la de la adjudicataria, siendo posteriormente objeto de una exclusión irregular, adjudicándose finalmente el contrato a CDAF, que carecía del requisito técnico relativo a la certificación necesaria para la manipulación y programación de las centrales de detección de incendios PC EUROPA III, por lo que solicita que se deje sin efecto la adjudicación a favor de CDAF, y se resuelva el recurso adjudicándole el contrato.

Con relación a la exclusión irregular de su oferta alegada por la recurrente, expone ésta que, en primer lugar, el órgano de contratación detectó que su oferta estaba incurso en valores anormales o desproporcionados, sin embargo argumenta la recurrente que, de las operaciones que figuran en el informe técnico, no se desprende que su oferta adolezca de dicho defecto, ya que el mismo fija el umbral a partir del cual se consideraban las ofertas con valores

anormales o desproporcionados en 184.493,45 euros, ascendiendo su oferta a 188.000 euros.

En segundo lugar, expone que fruto del trámite de audiencia que se le concedió para la justificación de la valoración de su oferta, el órgano de contratación detectó los motivos por los que finalmente fue excluida la misma, en concreto, *“por excluir el impuesto del valor añadido (en adelante IVA) y todo tipo de tasas derivadas de las recargas y/o retimbrados de botellas de gases, no así el de otro tipo de extintores.”*

Con respecto a la no inclusión en su oferta del IVA, expone la recurrente que todas las ofertas de las distintas licitadoras son detalladas sin IVA, y ello porque dicho impuesto no constituiría la oferta, al ser un tributo indirecto que se repercute sobre el precio y lo abona el consumidor final; alega que no es que su oferta excluya el IVA, sino que por ley dicho impuesto debe ser soportado por la entidad a la que se preste el servicio, de la misma forma a como lo han hecho el resto de licitadores.

En relación con el motivo de exclusión relativo a la no inclusión de las tasas derivadas de las recargas y/o del retimbrado de botellas de gases, expone la recurrente que el nuevo Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero grava efectivamente el consumo de determinados productos objeto del presente contrato; en palabras de la recurrente, *“presentes algunos de dichos gases en las botellas contra incendios objeto de la presente contratación, siendo a las tasas e impuestos de las recargas de gas FE-13 a las que se refiere la normativa indicada”*.

La recurrente excluyó de su oferta el importe de este impuesto, por unos motivos similares a los que aduce en el caso del IVA, es decir, porque se trata de un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos productos incluidos en su ámbito objetivo, y que se repercute sobre los adquirentes, quedando éstos obligados a soportarlo, efectuándose dicha

repercusión en la factura y separada del resto de conceptos. En conclusión, alega la recurrente que excluye dicho impuesto de su oferta porque lo tiene que abonar por ley el consumidor final propietario de las botellas a recargar.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la empresa recurrente, en el documento que presenta para la justificación de la valoración de su proposición económica, incluía la leyenda “*los importes reflejados anteriormente incluyen los trabajos correctivos a realizar según el PCT*”; el órgano de contratación, al interpretar dicha afirmación, albergaba dudas sobre si la oferta de NOEX comprendía la totalidad del objeto del contrato, por lo que se le solicitó nuevas aclaraciones el 11 de noviembre de 2014 y la recurrente, en escrito de 12 de noviembre, concretó que excluía de su oferta el IVA y todo tipo de impuestos y tasas derivados de las recargas y o retimbrados de gases, y las recargas de gases F-13.

Considera el órgano de contratación que dicha exclusión vulnera frontalmente lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, en el sentido de que las proposiciones de los interesados deben aceptar de manera incondicional la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos sin ninguna salvedad, motivo por el que se rechazó la oferta de NOEX. En este sentido alega que el objeto del contrato es el mantenimiento integral *a todo riesgo* de las instalaciones y equipos de detección y extinción de incendios y expone que en los pliegos se manifestaba que la finalidad del servicio a contratar era la de mantener el mejor estado de conservación de las instalaciones objeto del contrato para garantizar la seguridad de las instalaciones con el fin de que siempre se encuentren en perfecto estado de funcionamiento, alegando que no es posible excluir el mantenimiento exigido por la legislación del resto de los extintores inventariados en el Anexo A, concretamente 46 botellas de gases a presión.

Por otro lado, el órgano de contratación expone que en la cláusula 8.1 del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en relación con la

oferta económica, se afirmaba que *“en el precio estará incluido el mantenimiento preventivo y el mantenimiento correctivo así como todos los repuestos necesarios y demás conceptos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT)”*, y con ello pretende argumentar que no se puede excluir del precio del contrato las tasas derivadas de las recargas, retimbrados o sustitución de extintores con gases fluorados y concretamente el gas F-13.

De otro lado, sobre el alegato relativo a que no concurre en el adjudicatario requisito técnico relativo a la manipulación de las centrales de detección de incendios PC EUROPA III, expone el órgano de contratación que consta en el expediente suficiente documentación para garantizar que la adjudicataria cumple todos los requisitos técnicos y en concreto, afirma *“queda acreditado que dispone de la certificación necesaria para la manipulación y programación de las centrales de detección de incendios PC EUROPA III, de la firma Aguilera Electrónica.”*

Finalmente, alega el órgano de contratación que, tras haber revisado nuevamente el expediente, comprueba que la oferta de la recurrente debe ser rechazada, además, por no presentar el certificado medioambiental ISO14000 exigido en el último párrafo del apartado tercero del Anexo I del PCAP.

Por su parte la entidad CDAF en sus alegaciones expone en líneas generales unos argumentos similares a los esgrimidos por el órgano de contratación.

SEXTO. Una vez expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto del recurso, esto es, en primer lugar si la oferta de la recurrente estaba o no incurso en valores anormales o desproporcionados, para a continuación analizar cada uno de los motivos por los que finalmente fue excluida la oferta de NOEX.

La primera cuestión objeto de controversia, la incursión en valores anormales,

se encuentra regulada con carácter general en el artículo 152 del TRLCSP, que en lo que aquí interesa establece *“Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.”*

En previsión de lo anterior, el PCAP establece en su cláusula 10 *“ Porcentaje de desviación de la oferta media a partir de la cual se considerará la misma desproporcionada o con valores anormales”* lo siguiente: *“de conformidad con lo establecido en el artículo 152.2 del TRLCSP, y dado que para la adjudicación se establece más de un criterio de valoración, se considerará anormal o desproporcionada, en atención al criterio económico únicamente, la oferta que se sitúe en 7 o más puntos porcentuales por debajo de la media de las ofertas, debiéndose conceder audiencia al licitador para la explicación de la oferta. Si la baja se considera debidamente justificada, obtendrá la puntuación correspondiente según la cláusula 8.1 anterior, siendo en caso contrario desestimada la oferta.”*

La recurrente alega que su oferta no estaba incurso en valores anormales y ello con base al contenido del informe técnico de propuesta de adjudicación de fecha 24 de noviembre de 2014. En dicho informe se procede a identificar las ofertas que puedan incurrir en valores anormales y para ello se atiende a lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP, tras lo cual, se procede a una *sorprendente* aplicación del precepto indicado, combinando su regulación con lo establecido en el PCAP y estableciendo un límite desproporcionado superior e inferior, para finalmente concluir como límite a partir del cual la ofertas se considerarían incursas en valores anormales o desproporcionados la cantidad de 184.493,45

euros. Desde esta perspectiva, hay que dar la razón a la recurrente cuando afirma que su oferta, que ascendía a 188.000 euros, no resultaba desproporcionada.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el informe técnico se aplicó de forma errónea el artículo 85 del RGLCAP, al que ni siquiera se hacía referencia en los pliegos, y es que además, el PCAP establecía una forma concreta para determinar si una oferta incurría en valores anormales; como anteriormente se ha expuesto dicho criterio era el de *“la oferta que se sitúe en 7 o más puntos porcentuales por debajo de la media de las ofertas”*.

De la correcta aplicación de la fórmula establecida en los pliegos se desprende que el límite a partir del cual se debió considerar una oferta incursa en valores desproporcionados era 230.275,46 euros, por lo que hay que concluir que aunque el procedimiento llevado a cabo por el órgano de contratación para la determinación de las ofertas incursas en valores anormales fuera incorrecto, en cualquier caso la oferta de la recurrente que ascendía a la cantidad de 188.000 euros, se encontraba claramente en la situación de anormalidad, por lo que finalmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.3 del TRLCSP *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de la prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado”*.

A la vista de lo anterior este Tribunal ha podido comprobar en el expediente que, efectivamente, se concede audiencia a la entidad NOEX, por lo que

confirmado que la oferta de la recurrente incurría en valores desproporcionados y aunque el órgano de contratación no siguiera el procedimiento establecido para su determinación, procede desestimar este motivo de recurso ya que la oferta, incurría en valores anormales y se concedió el trámite de audiencia previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP.

SÉPTIMO. El órgano de contratación, tras la audiencia al licitador y a la vista de la justificación que la misma presenta, rechaza la oferta de la ahora recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 152.4 del TRLCSP que prevé *“si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.”*

El órgano de contratación expone que, analizada la justificación que presenta NOEX, considera que cumple con todos los requisitos pero excluye el IVA y todo tipo de tasas derivadas de las recargas y/o retimbrados de botellas de gases, no así el de otro tipo de extintores, por lo que al estimar que dichos conceptos debían estar incluidos en su oferta, considera que la misma no se encuentra justificada y procede a su exclusión de la licitación, cuestión que ahora la recurrente combate.

Con respecto a la primera de las causas de exclusión, es decir, la no inclusión del IVA en la oferta de NOEX, es criterio reiterado de los distintos tribunales administrativos de resolución de recursos contractuales, así como de los órganos consultivos en materia de contratación pública, como afirma por ejemplo el Informe 25/2011, de 23 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que *“con carácter general cabe recordar que la jurisprudencia ha adoptado un criterio antiformalista a la hora de apreciar el carácter subsanable o no de los*

requisitos exigidos a los licitadores para participar en los procedimientos de contratación, en el entendimiento de que la exclusión de los mismos por defectos subsanables en su documentación puede ser contraria al principio de concurrencia.

Este criterio antiformalista se expone con claridad en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que declara lo siguiente: «El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia..., así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995».

El criterio de la Junta Consultiva de Contratación del Estado respecto de las ofertas ambiguas ha evolucionado, pasando de una postura muy rígida en la que propugnaba el rechazo de la oferta en todo caso (Informe 51/2006, de 11 de diciembre), a flexibilizar sus planteamientos (Informe 23/2008, de 29 de septiembre), por lo que, invocando la doctrina del Tribunal Supremo, ha considerado que en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos, ya que el propio artículo 84 RGLCAP establece los supuestos concretos en los que deben rechazarse las proposiciones, excluyéndose de tal acción el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con la única limitación de que el uno o la otra no alteren su sentido.

En consecuencia, debemos entender que los simples errores de cálculo en la consignación del importe del IVA a repercutir, o en el tipo impositivo que resulte de aplicación, son meros defectos formales subsanables y por tanto no invalidantes, ya que la consignación del tipo impositivo del IVA es un concepto que viene impuesto por la normativa tributaria que resulte de aplicación y no depende de la voluntad de los licitadores, tal y como ha señalado la STS 28 de mayo de 2002 «...la legislación de contratación de las Administraciones públicas no puede contener una regulación de la materia impositiva o tributaria, correspondiendo a los órganos de contratación velar por el cumplimiento de los requisitos de la adjudicación, pero no por los requisitos fiscales de los licitadores, en donde han de limitarse a ejercer un control meramente formal del cumplimiento de los mismos en la fase de adjudicación del contrato».”

En cualquier caso, este Tribunal tras el estudio de la documentación remitida junto con el expediente, ha concluido que carece de virtualidad la exclusión por la causa de la no inclusión en la oferta del IVA. Ello se desprende de la propia actuación del órgano de contratación, ya que incluso en el acta de la sesión que tuvo lugar el 23 de octubre de 2014 para la apertura de las proposiciones económicas, se puede observar que todas las ofertas presentadas por los licitadores lo fueron con el IVA excluido -leyenda que aparece junto al importe de cada una de las ofertas recibidas-, por lo que realmente no cabe contemplar que la recurrente fuera excluida por una cuestión, que en primer lugar y como se ha argumentado, no es válida a la luz de la jurisprudencia y doctrina examinada y que en segundo lugar afectaría a todos los licitadores, como dice la recurrente, también a la entidad adjudicataria. Parece por tanto que el auténtico motivo de exclusión fue la no inclusión de *“todo tipo de tasas derivados de las recargas y/o retimbrados de botellas de gases, no así el de otro tipo de extintores”*.

OCTAVO. En este sentido, la recurrente combate el segundo de los motivos de su exclusión, en concreto por la no inclusión en su oferta de *“todo tipo de tasas derivadas de las recargas y/o retimbrados de botellas de gases, no así el de*

otro tipo de extintores”; considera la recurrente que, al tener que abonar las tasas el consumidor final, no estaba obligado a incluir dichos importes en el precio de la oferta. El órgano de contratación expone que no se puede excluir del precio del contrato las tasas derivadas de las recargas, ya que considera que vulnera lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que la presentación de las proposiciones por parte de los interesados “*supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*”.

De lo anterior, se infiere que efectivamente la causa de la exclusión de la oferta de NOEX, no fue realmente que estuviera incurso en valores anormales o desproporcionados y que no justificara su oferta, sino que, fue a raíz de la revisión de la justificación presentada por la recurrente, con motivo del valor de su oferta, cuando el órgano de contratación detecta un incumplimiento del pliego por parte de NOEX siendo este el motivo real de la exclusión.

Efectivamente, hay que acudir al contenido de los pliegos para discernir este tipo de cuestiones; así es doctrina reiterada de este Tribunal, entre otras muchas, en las recientes resoluciones 39/2015, de 10 de febrero, 93/2015, de 3 de marzo y 230/2015 de 17 de junio, que el PCAP es “*lex contractus o lex inter partes*”, cuyo contenido vincula al órgano de contratación y a los licitadores que aceptaron incondicionadamente su contenido al presentar sus proposiciones y no lo impugnaron en su momento, quedando consentidas y firmes y en consecuencia vinculando a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las incidencias del contrato, su ejecución, y los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos.

En el presente caso, el órgano de contratación alude en su informe al escrito de 12 de noviembre de 2014, que presenta la empresa NOEX, para justificar los valores de su oferta en virtud del artículo 152.3 del TRLCSP, donde expone que excluye de su oferta al considerar que no quedaba así requerido en los pliegos:

“El IVA, y todo tipo de impuestos y tasas, derivado de las recargas y o retimbrados de gases, recargas de gas FE-13 y sustituciones de sistemas existentes por otros alternativos, por eventuales prohibiciones de comercialización de los mismos o cambios de normativa.”

A la vista de tal argumentación, el órgano de contratación desarrolla en el informe remitido a este Tribunal el contenido del informe técnico que sirvió de base para la exclusión de la oferta de la recurrente. Expone los apartados de los pliegos de los que considera cabe desprender que en la oferta debían incluirse todos los conceptos, entre ellos los impuestos, por lo que no procedería la exclusión que hace la recurrente al justificar su oferta. De esta forma cita la cláusula 1 del PPT, donde se configuraba el objeto del contrato *“el mantenimiento integral a todo riesgo de las instalaciones y equipos para la detección y extinción contra incendios, de todos los edificios pertenecientes a la Diputación de Sevilla, mediante las pruebas y verificaciones necesarias que aseguren su continuo y correcto funcionamiento de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y con el marco normativo de aplicación.”*

Menciona también la cláusula 4.1.2. del PPT, que establece los servicios de mantenimiento correctivo que se han de entender incluidos en el contrato, incluyendo dentro de las incidencias que han de ser reparadas, entre otras, el retimbrado, carga y recarga de extintores de polvo y CO₂ y finalmente, alude a la cláusula 8.1. del PCAP, *“oferta económica”*, que establece *“en el precio estará incluido el mantenimiento preventivo y el mantenimiento correctivo así como todos los repuestos necesarios y demás conceptos establecidos en el PPT.”*

En conclusión, considera el órgano de contratación que en un contrato de mantenimiento a todo riesgo, no pudo excluir en su oferta la ahora recurrente trabajos que son necesarios realizar a lo largo de la vida del contrato, y que son obligatorios de conformidad con las normas que le son de aplicación. En referencia al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, arguye que dicho impuesto ya estaba en vigor con anterioridad a la licitación, que

evidentemente este tributo lo abona el consumidor final y que debe estar incluido en el precio del contrato, a lo que añade, que así se ha hecho saber en las consultas realizadas por los diferentes licitadores.

Para resolver el objeto de la controversia, hay que estar, como anteriormente se ha argumentado a lo dispuesto en los pliegos que son ya ley entre partes. El Anexo III del PCAP recoge el modelo de proposición económica y en el se indica de manera expresa que el importe ofertado *“incluye los gastos y tributos que sean de aplicación, excluido el IVA”*. Por tanto, es claro que el único impuesto que queda excluido del montante de la oferta económica es el IVA pero no los demás impuestos.

Pero además el propio recurrente hace su oferta económica según el modelo del PCAP y por tanto, en la misma incluía los gastos y tributos que sean de aplicación.

Por ello, es en la justificación de la anormalidad de su oferta cuando el recurrente indica que no incluye en la misma de *“todo tipo de tasas derivadas de las recargas y/o retimbrados de botellas de gases, no así el de otro tipo de extintores”* pero sin embargo, en sus proposición económica si indicó de manera expresa que la misma *“incluye los gastos y tributos que sean de aplicación, excluido el IVA”*. Lo que pretendió el recurrente fue justificar la baja de su oferta excluyendo de su importe los impuestos que en principio declaró que si estaban incluidos, impuestos que por otro lado el PCAP exige expresamente incluir en la oferta económica y ello con independencia de que haya de abonarlos el consumidor final. Por todo ello se ha de desestimar este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **NOEX SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, S.L.**,

contra la Resolución de adjudicación de 22 de diciembre de 2014, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Sevilla relativa al contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral de las instalaciones de detección-extinción de incendios en los edificios pertenecientes a la Diputación de Sevilla*” (Expte. 2014/CONABDIP-00316) promovido por la Diputación Provincial de Sevilla.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 18 de marzo de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.